

**Ley No. 656, que autoriza a la Administración General de Bienes
Nacionales a arrendar las casas que el en Centro Vacacional para Obrero Y
Empleados, ha construido el Estado en Jarabacoa**

(G.O. No. 9335, del 24/5/74)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

CONSIDERANDO : que el Poder Ejecutivo ha dispuesto la edificación de Centros y vacaciones para Obreros y Empleados, a fin de felicitar que los hombres de trabajo y sus familias puedan disfrutar, al igual que los pudientes del descanso y el esparcimiento que se merecen, admirando los encantos de nuestros sitios mas pintoresco:

HA DADO LA SIGUENTE LEY:

Art. 1.- La Administración General de Bienes Nacionales queda autorizada arrendar, para el disfrute de los trabajadores y de sus familiares, hasta por el término de quince días, las casas que en el Centro Vacacional para Obreros y Empleados, en Jarabacoa, ha construido el Estado y en los demás proyectos similares que se edificaran en otros sitios del país. Dichas casas se entregaran amuebladas y se percibirá por el alquiler de las mismas la suma de RD\$1.00 (UN PESO ORO) diario, el cual será cubierto, por adelantado, por los Gerentes, Administradores o Ejecutivos de las empresas, industrias o talleres a que pertenezcan los trabajadores que vayan disfrutar de vacaciones en los indicados Centros. Esta suma no les podrá ser deducida a los trabajadores de sus salarios.

Art. 2.- Estos beneficios serán extensivos a los maestro en este caso los propios usuarios quienes saldaran la suma equitativa que le fije la Administración General de Bienes Nacionales.

Art. 3.- El producto de los alquileres de las viviendas en los Centros Vacacionales para Obreros y Empleados públicos se destinara, exclusivamente, para el mantenimiento de los mismos.

Art. 4.- El Poder Ejecutivo reglamentara a todo lo concerniente a la ejecución de la presente ley, muy especialmente todo lo relativo a selección de los favorecidos y a determinar su numero, tanto en caso de los trabajadores, como en el de los empleados públicos.

DADA en la sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los dieciséis días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández

Presidente

José Eligio Bautista Ramos Jesús Maria García Morales

Secretario Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República

Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva

Presidente

Josefina Portes de Valenzuela Secretaria Florentino Carvajal Suero

Secretario Ad-Hoc

JOAQUIN BALAGUER Presidente de la

República Dominicana

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del mil novecientos setenta y cuatro; años 131° de la Independencia de la y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER